

INFORME SECRETARIAL: 23 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	V-447
Radicado	05266 40 03 002 1995 00129 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Antioqueño S.A.
Demandado	Beatriz Pineda de Marín
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Subrayas y negrillas del despacho)

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de dos años.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (4 de octubre de 2004)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Banco Comercial Antioqueño S.A. contra Beatriz Pineda de Marín.

Segundo: Levantar las siguientes medidas cautelares

- Embargo y secuestro del derecho que la demandada posee sobre el inmueble ubicado en la calle 32BS Nro. 44^a-50 P.1 Envigado – Antioquia, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 213401, registrado en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Medida comunicada mediante el oficio el 0062 de 13 de junio de 1996.

- Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de lo embargados que le puedan quedar a la demandada Beatriz Pineda de Marín en el proceso Hipotecario que le adelanta el Banco Industrial colombiano S.A., en el Juzgado Civil del Circuito de Envigado. Medida comunicada mediante el oficio 208 de 25 de junio de 1997.

- Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar o el remanente del producto de los embargados que le puedan quedar a la demandada Beatriz Pineda de Marín en el proceso ejecutivo con radicado 1997-109914, que en su contra le instauró Oscar Cano y CIA Ltda., en el Juzgado Sexto civil del Circuito de Medellín. Medida comunicada mediante el oficio Nro. 375 de 31 de agosto de 1998.

- Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de lo embargados que le puedan quedar a la demandada Beatriz Pineda de Marín en el proceso ejecutivo con radicado 14818, que en su contra instauró BANCOOP en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín. Medida comunicada mediante el oficio 232 de 3 de mayo de 1999.

¹Ver folio 82.

Tercero: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con la constancia de terminación del proceso por desistimiento tácito, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.

INFORME SECRETARIAL: 19 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	145
Radicado	05266 40 03 002 2003 0012000
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Colpatria Red Multibanca S.A. hoy Refinancia S.A.
Demandado	Marina Vanegas Mejía
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito – con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (9 de marzo de 2018)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En caso de existir títulos judiciales constituidos para el presente proceso, deberá entregarse a la parte demandante los que hayan sido constituidos hasta la fecha de terminación del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Banco Colpatria Red Multibanca S.A. hoy Refinancia S.A. contra Marina Vanegas Mejía.

Segundo: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Tercero: Sin lugar a condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

MRM

¹Ver constancia secretarial Siglo XXI – Ver Fl. 65 Cl.

INFORME SECRETARIAL: 19 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	143
Radicado	05266 40 03 002 2003 00294 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Suganar S.A.
Demandado	Gabriel Acevedo Vanegas y O.
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (22 de septiembre de 2015)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En caso de existir títulos judiciales constituidos para el presente proceso, deberá entregarse a la parte demandante los que hayan sido constituidos hasta la fecha de terminación del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Subastas Ganaderas del Urabá Grande SUGANAR S.A. contra Gabriel Acevedo Vanegas y José Leonardo Acevedo Vanegas.

Segundo: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Tercero: Sin lugar a condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

MRM

¹Ver constancia secretarial Siglo XXI – Ver Fl. 194 Cl.

INFORME SECRETARIAL: 19 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	143
Radicado	05266 40 03 002 200300721 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia "COOMEVA".
Demandado	María Hortensia Gutiérrez Mejía
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito – con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (1 de junio de 2018)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En caso de existir títulos judiciales constituidos para el presente proceso, deberá entregarse a la parte demandante los que hayan sido constituidos hasta la fecha de terminación del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia COOMEVA contra María Hortensia Gutiérrez Mejía.

Segundo: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Tercero: Sin lugar a condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

MRM

¹Ver constancia secretarial Siglo XXI – Ver Fl. 77 Cl.

INFORME SECRETARIAL: 19 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	144
Radicado	05266 40 03 002 2004 0039500
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia COOMEVA
Demandado	Janiel Humberto Pemberty Arboleda
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito – con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (4 de mayo de 2018)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En caso de existir títulos judiciales constituidos para el presente proceso, deberá entregarse a la parte demandante los que hayan sido constituidos hasta la fecha de terminación del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia COOMEVA contra Jainel Humberto Pemberty Arboleda.

Segundo: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Tercero: Sin lugar a condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

MRM

¹Ver constancia secretarial Siglo XXI – Ver Fl. 100 Cl.

INFORME SECRETARIAL: 23 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	169
Radicado	05266 40 03 002 2005 0023600
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Felix Antonio Tobón Agudelo
Demandado	Manuel Antonio Jaramillo Martínez
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años

(7 de diciembre de 2016)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En caso de existir títulos judiciales constituidos para el presente proceso, deberá entregarse a la parte demandante los que hayan sido constituidos hasta la fecha de terminación del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por **Félix Antonio Tobón Agudelo** contra **Manuel Antonio Jaramillo Martínez**.

Segundo: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Tercero: Sin lugar a condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

MRM

¹Ver constancia secretarial Siglo XXI – Ver Fl. 159 Cl.

INFORME SECRETARIAL: 19 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	142
Radicado	05266 40 03 002 2005 00404 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Colpatria Red Multibanca S.A. hoy Refinancia S.A.
Demandado	Julián Darío Paniagua Amariles
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito – con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (Subrayas y negrillas del despacho)

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de dos años.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (9 de marzo de 2018)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En caso de existir títulos judiciales constituidos para el presente proceso, deberá entregarse a la parte demandante los que hayan sido constituidos hasta la fecha de terminación del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Banco Colpatría Red Multibanca S.A. hoy Refinancia S.A. contra Julián Darío Paniagua Amariles.

Segundo: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Tercero: Sin lugar a condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

MRM

¹Ver constancia secretarial Siglo XXI – Ver Fl. 50 Cl.

INFORME SECRETARIAL: 19 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	163
Radicado	05266 40 03 002 2006 00591 00, antes 2004-00364
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Médica del Valle y Profesionales de Colombia "Coomeva"
Demandado	Luz Marina Jaramillo Cuadros
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**"*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**;" (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (4 de mayo de 2018)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En caso de existir títulos judiciales constituidos para el presente proceso, deberá entregarse a la parte demandante los que hayan sido constituidos hasta la fecha de terminación del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa Médica del Valle y Profesionales de Colombia “Coomeva” contra Luz Marina Jaramillo Cuadros.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase en tal sentido.

Tercero: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE

¹Cfr anotación en Siglo XXI.

INFORME SECRETARIAL: 19 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	162
Radicado	05266 40 03 002 2007 00175 00, antes 1999-0011
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Oscar Alonso Velásquez Lema
Demandado	Jesús Octavio Carvajal Carvajal
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito – con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**” (Subrayas y negrillas del despacho)

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años.**

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (31 de julio de 2015)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En caso de existir títulos judiciales constituidos para el presente proceso, deberá entregarse a la parte demandante los que hayan sido constituidos hasta la fecha de terminación del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Oscar Alonso Velásquez Lema contra Jesús Octavio Carvajal Carvajal.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese en tal sentido.

Tercero: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE

¹Cfr Fl. 74 C2 anotación en Siglo XXI.

INFORME SECRETARIAL: 19 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	146
Radicado	05266 40 03 002 2008 00020500
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Blanca Luz Londoño Roldán
Demandado	Dolly López Briñez y O.
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (4 de mayo de 2015)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En caso de existir títulos judiciales constituidos para el presente proceso, deberá entregarse a la parte demandante los que hayan sido constituidos hasta la fecha de terminación del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Blanca Luz Londoño Roldán contra Dolly López Briñez y Hugo Alberto Sotelo Torres.

Segundo: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Tercero: Sin lugar a condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

MRM

¹Ver constancia secretarial Siglo XXI – Ver Fl. 142 Cl.

INFORME SECRETARIAL: 23 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	168
Radicado	05266 40 03 002 2009-0124600
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA"
Demandado	Francisco Luis Aguilar Gómez
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**"*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**" (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (22 de marzo de 2018)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En caso de existir títulos judiciales constituidos para el presente proceso, deberá entregarse a la parte demandante los que hayan sido constituidos hasta la fecha de terminación del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA” contra Francisco Luis Aguilar Gómez.

Segundo: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Tercero: Sin lugar a condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

MRM

¹Ver constancia secretarial Siglo XXI – Ver Fl. 21 Cl.

INFORME SECRETARIAL: 19 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	159
Radicado	05266 40 03 002 2010 01192 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Reintegra S.A.S., cesionaria de Bancolombia S.A.
Demandado	Alonso de Jesús Avendaño Medina Luz Ángela Agudelo Gómez
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (5 de febrero de 2018)¹.

¹ Ver Fl. 19 C2 y registro en el sistema de Gestión Siglo XXI.

No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que al interior del proceso no se ha practicado ninguna.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A., cesionaria Reintegra S.A.S., contra Alonso de Jesús Avendaño Medina y Luz Ángela Agudelo Gómez.

Segundo: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Tercero: Sin lugar a condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE

INFORME SECRETARIAL: 19 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	160
Radicado	05266 40 03 002 2010 01370 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Raquel Naranjo de Zuluaga
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (21 de octubre de 2015)¹.

¹ Ver Fl. 63 C1 y registro en el sistema de Gestión Siglo XXI.

No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que al interior del proceso no se ha practicado ninguna.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Empresas Públicas de Medellín, contra Raquel Naranjo de Zuluaga.

Segundo: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Tercero: Sin lugar a condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE

INFORME SECRETARIAL: 23 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	V-445
Radicado	05266 40 03 002 2010 01544 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BCSC S.A. antes Banco Caja Social BCSC.
Demandado	Rubén Darío Bedoya Espinoza
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Subrayas y negrillas del despacho)

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de dos años.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (1° de agosto de 2018)¹.

¹Ver folio 59 Cl.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia,**

R E S U E L V E:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por BCSC S.A. antes Banco Caja Social BCSC contra Rubén Darío Bedoya Espinoza.

Segundo: Levantar las siguientes medidas cautelares

- Embargo del establecimiento de comercio denominado Colcinox Rivesa, de propiedad del señor Rubén Darío Bedoya Espinoza, distinguido con matrícula mercantil Nro. 00130462, ubicado en la calle 70 Nro. 50 A – 18 de Itagüí. Medida comunicada mediante el oficio Nro. 1481 de 8 de julio de 2011.

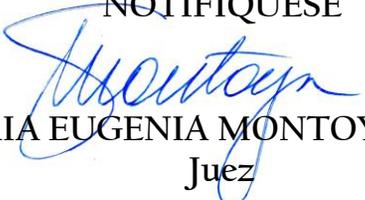
- Embargo y retención de los dineros que posea el señor Rubén Darío Bedoya Espinoza, en la cuenta corriente, de ahorros y otros productos similares en las siguientes entidades financieras: Citibank, Bancolombia S.A., Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Banco Colpatria. Medida comunicada mediante los oficios Nro. 3052, 3053, 3054, 3055, 3056 y 3057 de 23 de noviembre de 2012, respectivamente.

Tercero: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con la constancia de terminación del proceso por desistimiento tácito, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.

INFORME SECRETARIAL: 19 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	158
Radicado	05266 40 03 002 2011 00921 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Jorge Humberto Arroyave Bernal
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (5 de abril de 2018)¹.

Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia,**

R E S U E L V E:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Confiar Cooperativa Financiera contra Jorge Humberto Arroyave Bernal.

Segundo: Levantar las siguientes medidas cautelares:

Embargo del 30% del salario y prestaciones sociales que devenga el señor Jorge Humberto Arroyave Bernal, quien labora al servicio de la Clínica Sagrado Corazón. Medida comunicada mediante oficio Nro.2226 de 10 de octubre de 2011.

Tercero: Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AT.

¹Ver folio 13 al 15 C-2.

INFORME SECRETARIAL: 23 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	V-446
Radicado	05266 40 03 002 2011 00087 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Flor Maria Duque Arango
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (30 de julio de 2018)¹.

¹Ver Constancia secretarial sistema gestión siglo XXI.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Banco de Bogotá contra Flor Maria Duque Arango.

Segundo: Levantar las siguientes medidas cautelares

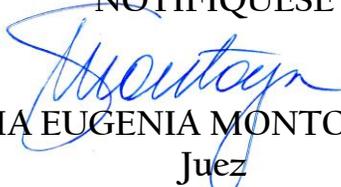
- Embargo de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nro. 001-509912 y 001-509916 de propiedad de la demandada Flor Maria Duque Arango. Medida cautelar comunicada mediante el oficio Nro. 397 de 11 de marzo de 2011.

Tercero: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con la constancia de terminación del proceso por desistimiento tácito, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.

INFORME SECRETARIAL: 19 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	155
Radicado	05266 40 03 002 2011 00163 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooameva Cooperativa Financiera, hoy Bancoomeva S.A.
Demandado	Mary Luz Díaz Tirado
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito – con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (4 de mayo de 2018)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En caso de existir títulos judiciales constituidos para el presente proceso, deberá entregarse a la parte demandante los que hayan sido constituidos hasta la fecha de terminación del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Coomeva Cooperativa Financiera, hoy Bancoomeva S.A. contra Mary Luz Díaz Tirado.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase en tal sentido.

Tercero: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE

¹Cfr anotación en Siglo XXI.

INFORME SECRETARIAL: 23 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	V-446
Radicado	05266 40 03 002 2011 00164 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coomeva Cooperativa Financiera
Demandado	Juan Camilo Monsalve Velásquez.
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (7 de mayo de 2018)¹.

¹Ver folio 132 Cl.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Coomeva Cooperativa Financiera contra Juan Camilo Monsalve Velásquez.

Segundo: Levantar las siguientes medidas cautelares

- Embargo del 30% del salario y demás prestaciones que percibe el demandado Juan Camilo Monsalve Velásquez, que percibe como empleado de Sencoop CTA. Medida comunicada mediante el oficio Nro. 627 de 7 de abril de 2011.

- Embargo y secuestro del derecho del bien inmueble de propiedad del demandado Juan Camilo Monsalve Velásquez, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5081495, ubicado en la Carrera 51 N° 34-13, primer piso del Municipio de Bello, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Medida comunicada mediante el oficio Nro. 628 de 7 de abril de 2011.

- Embargo de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar al demandado Juan Camilo Monsalve Velásquez, dentro del proceso ejecutivo de Cotrafa Cooperativa Financiera, que se adelanta en el Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín, radicado 2010-00709 contra el demandado. Medida comunicada mediante el oficio Nro. 629 de 7 de abril de 2011.

- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado Juan Camilo Monsalve Velásquez, al servicio de Ambulancias Time. Medida Comunicada mediante al oficio Nro. 1839 de 29 de agosto de 2011.

- Embargo de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar al demandado Juan Camilo Monsalve Velásquez, dentro del proceso ejecutivo de Guillermo Navarro Gutiérrez, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, radicado 2011-01215 contra el demandado. Medida comunicada mediante el oficio Nro. 839 de 10 de abril de 2012.

- Embargo de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar al demandado Juan Camilo Monsalve Velásquez, dentro del proceso ejecutivo de Luis Fernando Arenas Quintero, que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, radicado 2013-00417 contra el demandado. Medida comunicada mediante el oficio Nro. 2242 de 9 de agosto de 2013.

Sin embargo, teniendo en cuenta que por auto del 29 de agosto de 2011 (Fl. 24 C.2), se tomó atenta nota del embargo de remanentes y de los bienes que se llegasen a desembargar al interior de este proceso, el cual fue decretado por el Juzgado Cuarto

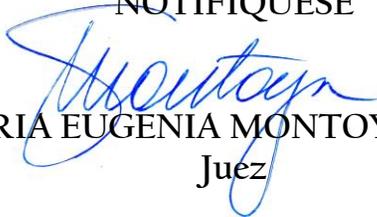
Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el proceso con radicado 05001 40 03 004 2010 00530 00, se ordena dejar la medida cautelar a favor de ese proceso.

Tercero: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con la constancia de terminación del proceso por desistimiento tácito, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.

INFORME SECRETARIAL: 19 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	153
Radicado	05266 40 03 002 2011 00244 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooameva Cooperativa Financiera, hoy Bancoomeva S.A.
Demandado	John Jairo Lopera Rendón
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito – con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**” (Subrayas y negrillas del despacho)

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años.**

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (4 de mayo de 2018)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En caso de existir títulos judiciales constituidos para el presente proceso, deberá entregarse a la parte demandante los que hayan sido constituidos hasta la fecha de terminación del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Coomeva Cooperativa Financiera, hoy Bancoomeva S.A. contra John Jairo Lopera Rendón.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese en tal sentido.

Tercero: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGÉNIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE

¹Cfr anotación en Siglo XXI.

INFORME SECRETARIAL: 23 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	174
Radicado	05266 40 03 002 2011 00923 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Distribuciones Agralba S.A.
Demandado	Rafael Antonio Giraldo Castaño
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (15 de enero de 2018)¹.

Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Distribuciones Agralba S.A. contra Rafael Antonio Giraldo Castaño.

Segundo: Levantar las siguientes medidas cautelares:

Embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar al demandado Rafael Antonio Giraldo Castaño, dentro del proceso ejecutivo incoado por COOBELMIRA en este Despacho (Juzgado 2 Civil Municipal de Oralidad de Envigado), radicado 2011-01141. Medida comunicada al Despacho.

Embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar al demandado Rafael Antonio Giraldo Castaño, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, radicado 2010-01580. Medida comunicada mediante oficio 1113 de 02 de mayo de 2012.

Embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar al demandado Rafael Antonio Giraldo Castaño, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 10º Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, radicado 2010-00683. Medida comunicada mediante oficio 1114 de 02 de mayo de 2012.

Embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar al demandado Rafael Antonio Giraldo Castaño, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 16º Civil Municipal de Oralidad de Envigado, radicado 2011-00298. Medida comunicada mediante oficio 1115 de 02 de mayo de 2012. (Oficio de aclaración 1235 del 14 de agosto de 2012).

¹Ver folio 34 C-2.

Embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar al demandado Rafael Antonio Giraldo Castaño, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 12º Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicado 2013-00438-00. Medida comunicada mediante oficio Nro.2238 de 8 de agosto de 2013.

Líbrese los correspondientes oficios.

Tercero: Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AT.

INFORME SECRETARIAL: 19 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	141
Radicado	05266 40 03 002 2012 00193 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Erika María Arbeláez Restrepo
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (9 de marzo de 2018)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

Ahora bien, por haberse tomado atenta nota de los remanentes, a favor del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, la referida medida se dejará a disposición de la citada dependencia, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta en contra de la demandada Erika María Arbeláez Restrepo, bajo el radicado 05001 3103001 2012 00180 00.

Es de anotar, que la medida fue comunicada por el Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín, mediante oficio Nro.1127 de fecha 21 de junio de 2012, quien posteriormente remitió al Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Medellín, quien a su vez comunicó la plurimentada medida mediante oficio 38844 del 15 de diciembre de 2017.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia,**

R E S U E L V E:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Banco de Bogotá S.A. contra Erika María Arbeláez Restrepo.

Segundo: Levantar las siguientes medidas cautelares:

Embargo del vehículo de placas CCS195 de propiedad de la demandada Erika María Arbeláez Restrepo, matriculado en la Secretaría de Transporte y Transito de Bogotá. Medida cautelar comunicada mediante el oficio Nro.49 de 28 de febrero de 2012. Ahora bien, por haberse tomado atenta nota de los remanentes, a favor del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, la referida medida se dejará a disposición de la citada dependencia, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta en contra de la demandada Erika María Arbeláez Restrepo, bajo el radicado 05001 3103001 2012 00180 00.

Es de anotar, que la medida fue comunicada por el Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín, mediante oficio Nro.1127 de fecha 21 de junio de 2012, quien posteriormente remitió al Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Medellín, quien

¹Ver folio 101 Cl.

a su vez comunicó la plurimentada medida mediante oficio 38844 del 15 de diciembre de 2017.

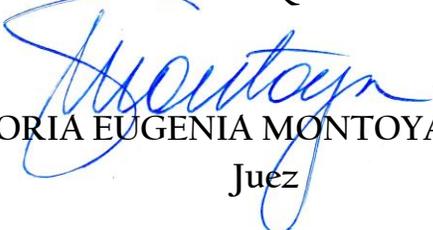
Líbrese el oficio respectivo.

Tercero: Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AT.

INFORME SECRETARIAL: 19 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	154
Radicado	05266 40 03 002 2012 00604 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancoomeva
Demandado	Jaiber Alonso Arbeláez Rúa
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (12 de marzo de 2018)¹.

Ser advierte que las medidas cautelares ya se encuentran levantadas (fl.17 al 19 C-2).

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia,**

RESUELVE:

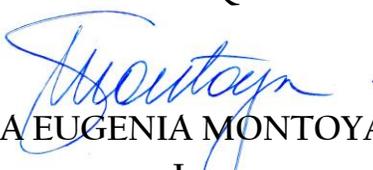
Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Bancoomeva contra Jaiber Alonso Arbeláez Rúa.

Segundo: Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Tercero: Sin lugar a condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AT.

¹Ver folio 19 C2.

INFORME SECRETARIAL: 23 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	167
Radicado	05266 40 03 002 2017 0020400
Proceso	Ejecutivo a continuación (2016-00708)
Demandante	Inés Ruth Correa Palacios
Demandado	Luis Alberto Arboleda Tayaquee
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (20 de junio de 2018)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En caso de existir títulos judiciales constituidos para el presente proceso, deberá entregarse a la parte demandante los que hayan sido constituidos hasta la fecha de terminación del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Inés Ruth Correa Palacio contra Luis Alberto Arboleda Tayakee.

Segundo: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Tercero: Sin lugar a condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

MRM

¹Ver constancia secretarial Siglo XXI – Ver Fl. 23 Cl.

INFORME SECRETARIAL: 23 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	166
Radicado	05266 40 03 002 2017 0024100
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gladys del Socorro Salazar de Mejía
Demandado	Juan Alexander Valencia Quintero
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (19 de septiembre de 2018)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En caso de existir títulos judiciales constituidos para el presente proceso, deberá entregarse a la parte demandante los que hayan sido constituidos hasta la fecha de terminación del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Gladys del Socorro Salazar de Mejía contra Juan Alexander Valencia Quintero.

Segundo: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Tercero: Sin lugar a condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

MRM

¹Ver constancia secretarial Siglo XXI – Ver Fl. 41Cl.

INFORME SECRETARIAL: 19 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	161
Radicado	05266 40 03 002 2017 00559 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Orlando Arango Rozo
Demandado	Luisa Moreno Sierra
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (15 de mayo de 2018)¹.

No hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, por cuanto ya fueron levantadas.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Orlando Arango Rozo contra Luisa Moreno Sierra.

Segundo: Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Tercero: Sin lugar a condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AT.

¹Ver folio 12 C-2.



Auto interlocutorio	V-278
Radicado	05266 40 03 002 2020 00814 00
Proceso	Ejecutivo Singular – Menor cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Carlos Arturo Duque Aguirre
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Carlos Arturo Duque Aguirre, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$99'964.688.07, por concepto de capital adeudado del pagaré Nro. 4360084938, Cfr. Pág. 7 y 8 archivo 02DemandaAnexos.
- b) Intereses moratorios causados a partir del 9 de diciembre de 2019, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$5'683.334=, por concepto de capital adeudado del pagaré Nro. 4360085254, Cfr. Pág. 10 y 11 archivo 02DemandaAnexos.
- d) Intereses moratorios causados a partir del 14 de enero de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce como endosatario al abogado Juan Carlos Meneses Mejía para que actúe en representación de la parte actora, conforme al endoso otorgado.

Cuarto: Se le ordena a la parte demandante que los títulos-valores objeto de la presente ejecución (pagarés), deberá mantenerlos bajo su custodia, y solo debe allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

LL.



Auto interlocutorio	V. 422
Radicado	05266 40 03 002 2020 00818 00
Proceso	Ejecutivo - Mínima Cuantía
Demandante (s)	Héctor Alejandro Vélez Suárez
Demandado (s)	Beatriz Elena Taborda Pérez
Tema y subtemas	Libra mandamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 de la misma codificación ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Héctor Alejandro Vélez Suárez, en contra de Beatriz Elena Taborda Pérez, por las siguientes sumas:

a)

LETRA (Fecha de suscripción)	VALOR	VENCIMIENTO
Junio 5 de 2018	\$1.000.000.00	30 de Noviembre de 2018
Marzo 4 de 2018	\$1.000.000.00	
Junio 10 de 2018	\$1.000.000.00	
Diciembre 10 de 2018	\$250.000.00	
Abril 12 de 2018	\$600.000.00	

b) Por los intereses moratorios causados a partir del primero de diciembre de 2018, los cuales se liquidarán mensualmente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada Samady Pulgarín García, conforme a los términos del poder conferido, para que represente a la parte actora.

Cuarto: Se advierte a la parte demandante mantener bajo su custodia el original del título valor presentado como base para la ejecución, el cual, deberá ser aportado al despacho únicamente cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V. 172
Radicado	05266 40 03 002 2020 00834 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Sorany Toro Marín
Tema y subtemas	Libra mandamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 de la misma codificación ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A., en contra de Sorany Toro Marín, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$19.131.651, por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 3330088559 suscrito el 16 de septiembre de 2019.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día 17 de julio de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce personería al abogado Juan Camilo Hinestroza Arboleda como representante legal de la sociedad endosataria en procuración Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S., para que represente a la parte actora.

Cuarto: Se advierte a la parte demandante mantener bajo su custodia el original del título valor presentado como base para le ejecución, el cual, deberá ser aportado al despacho únicamente cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V-304
Radicado	05266 40 03 002 2020 00838 00
Proceso	Ejecutivo - Menor Cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Alberto León Mora Ruidíaz
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Alberto León Mora Ruidíaz, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$21'526.233=, por concepto de capital adeudado del pagaré Nro. 2750094200, Cfr. Pág. 5 y 6 archivo 03Pagaré.
- b) Intereses moratorios causados a partir del 19 de julio de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$57'057.142=, por concepto de capital adeudado del pagaré Nro. 2750093247, Cfr. Pág. 1 y 2 archivo 03Pagaré.
- d) Intereses moratorios causados a partir del 24 de julio de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

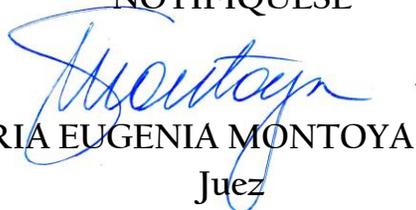
Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce como endosatario al abogado Álvaro Vallejo López en su calidad de representante legal de la sociedad Vallejo Peláez Abogados S.A.S., para que actúe en representación de la parte actora, conforme al endoso otorgado.

Cuarto: Se le ordena a la parte demandante que los títulos-valores objeto de la presente ejecución (pagarés), deberá mantenerlos bajo su custodia, y solo debe allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V- 465
Radicado	05266 40 03 002 2020 00839 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prendario) – Menor Cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Arcesio de Jesús Gómez Valencia
Tema	Libra mandamiento de pago y decreta embargo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y 468 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 del mismo código ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real (prendario) en favor de Bancolombia S.A. en contra de Arcesio de Jesús Gómez Valencia.

- a) Por la suma de \$73'673.480 por concepto del saldo del capital pagará visible en la página 5 del archivo 02DemandaAnexos.
- b) Intereses moratorios causados desde el 21 de agosto de 2019, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$5'727.157, por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados desde 19 de marzo de 2019 hasta el 20 de agosto de 2019.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones de mérito

Tercero: Se decreta el embargo del vehículo distinguido con placas ISQ322 de propiedad del demandado Arcesio de Jesús Gómez Valencia, que se encuentra registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado. Líbrese el correspondiente oficio.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado Juan Camilo Hinestroza Arboleda en calidad de representante legal de la sociedad Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S., conforme a los términos del endoso otorgado.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V. 174
Radicado	05266 40 03 002 2020 00840 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Félix Antonio Muñoz López
Tema y subtemas	Libra mandamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 de la misma codificación ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A., en contra de Felix Antonio Muñoz López, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$7.184.394, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré Nro. 2750086897 suscrito el 23 de diciembre de 2016.
- b) Por la suma de \$865.393, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del 18.00% E.A. entre el 30 de julio y hasta el 30 de octubre de 2020.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el día 24 de noviembre de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$7.223.043, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 27 de julio de 2017
- e) Por los intereses moratorios causados desde el día 24 de noviembre de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

- f) Por la suma de \$4.109.338, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 26 de junio de 2015.
- g) Por los intereses moratorios causados desde el día 24 de noviembre de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez en virtud del endoso en procuración a ella otorgado para que represente a la parte actora.

Cuarto: Se advierte a la parte demandante mantener bajo su custodia el original del título valor presentado como base para la ejecución, el cual, deberá ser aportado al despacho únicamente cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V. 176
Radicado	05266 40 03 002 2020 00844 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Alexi de Jesús Zuluaga Patiño
Tema y subtemas	Libra mandamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 de la misma codificación ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A., en contra de Alexi de Jesús Zuluaga Patiño, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$22.472.690, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 5 de septiembre 2019.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día 3 de septiembre de 2019, los cuales se liquidarán mensualmente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$19.053.800, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 7 de junio de 2019.
- d) Por los intereses moratorios causados desde el día 19 de noviembre de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada Ángela María Duque Rodríguez como representante legal de la sociedad endosataria en procuración Vínculo Legal S.A.S., para que represente a la parte actora.

Cuarto: Se advierte a la parte demandante mantener bajo su custodia el original del título valor presentado como base para le ejecución, el cual, deberá ser aportado al despacho únicamente cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V-311
Radicado	05266 40 03 002 2020 00848 00
Proceso	Ejecutivo - Menor Cuantía
Demandante (s)	E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel
Demandado (s)	Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó Ambuq EPS-S-ESS
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel y en contra de Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó Ambuq EPS-S-ESS, por las siguientes sumas:

Nro. Factura.		Valor c/u factura.	Intereses.
1.	245253	\$45.300=	Por concepto de intereses moratorios causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas relacionadas, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.
2.	1527876	\$12'237.933=	
3.	1534599	\$6'493.016=	
4.	1581446	\$3'433.063=	
5.	1621446	\$327.143=	
6.	1695976	\$2'656.271=	
7.	1751497	\$3'021.600=	
8.	1836881	\$4'243.110=	
9.	1840936	\$5'701.721=	
10.	1846824	\$115.200=	
11.	1876994	\$1'343.420=	
12.	1943522	\$338.822=	
13.	1987459	\$45'153.570=	
14.	1987461	\$1'777.088=	
15.	1987462	\$7.848=	
TOTAL		\$86'895.105=	

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce como apoderada a la abogada Carmen Elena Jaramillo Monsalve para que actúe en representación de la parte actora, conforme al poder otorgado.

Cuarto: Se le ordena a la parte demandante que los títulos-valores objeto de la presente ejecución (facturas), deberá mantenerlas bajo su custodia, y solo deben allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Quinto: Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación de la parte demandada. Si finalizado este término, no se cumpliera con lo acá ordenado, se procederá a aplicar el desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P).

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V-312
Radicado	05266 40 03 002 2020 00848 00
Proceso	Ejecutivo - Menor Cuantía
Demandante (s)	E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel
Demandado (s)	Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó Ambuq EPS-S-ESS
Tema y subtemas	Requiere Cifin – Transunión.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud que antecede, y como quiera que es procedente, el Juzgado,

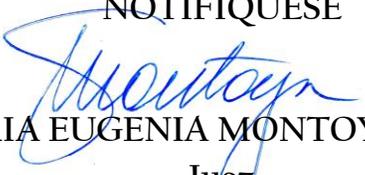
R E S U E L V E:

Primero: Oficiar a la Cifin, para que informe si en sus bases de datos figuran la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó Ambuq EPS-S-ESS, en caso afirmativo deberá indicar el número de cuentas y el nombre de la Entidad Financiera.

Por Secretaría elabórese la respectiva comunicación.

Segundo: No se accede a oficiar al RUNT, dado que como deberes de las partes y sus apoderados, el numeral 10 del artículo 78 C.G.P., dispone que éstas deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



Auto interlocutorio	178
Radicado	05266 40 03 002 2020 00850 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
Demandado (s)	María Eugenia Pastor de Lopera
Tema y subtemas	Libra mandamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 de la misma codificación ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito, en contra de María Eugenia Pastor de Lopera, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$27.876.743, por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 132064.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día 16 de enero de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce personería al abogado Andrés Mauricio Rúa, conforme al endoso en procuración a él otorgado, para que represente a la parte actora.

Cuarto: Se advierte a la parte demandante mantener bajo su custodia el original del título valor presentado como base para la ejecución, el cual, deberá ser aportado al despacho únicamente cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interloc.	V. 289
Radicado	05266 40 03 002 2020-00851 00
Proceso	Verbal pertenencia
Demandante (s)	Martha García de Benítez
Demandado (s)	Amparo Elena Benítez García
Decisión	Rechaza demanda por no subsanar requisitos adecuadamente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por auto notificado en estados del 29 de enero, se inadmitió la presente demanda exigiendo el cumplimiento de unos requisitos formales para su admisión, so pena de rechazo.

Si bien la parte aclaró los hechos frente a las indicaciones del Despacho en los puntos 2, 3 y 4, no cumplió con lo requerido en el punto 1, pues si bien se allegó un certificado de tradición del bien objeto de posesión, no aportó el certificado **especial** del registrador, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, que establece que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio¹.

En consecuencia, se rechazará la solicitud, tal como se contempla en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la presente demanda de pertenencia instaurada por Martha García de Benítez contra Amparo Elena Benítez García, por las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

AM

¹ Art. 375 núm. 5° C.G.P



Auto interlocutorio	V-314
Radicado	05266 40 03 002 2020 00853 00
Proceso	Ejecutivo Singular – Menor cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	José Leonardo Zapata Vergara
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de José Leonardo Zapata Vergara, por las siguientes sumas:

Título ejecutivo (Pagaré)	Capital	Intereses moratorios
Del 21 de junio de 2018.	\$2'933.332=	Causados a partir del 27 de noviembre de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.
Del 18 de junio de 2018.	\$13'409.498=	
Nro. 190093492	\$44'557.741=	
Del 20 de junio de 2018.	\$8'380.733=	

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce como endosataria a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, para que actúe en representación de la parte actora, conforme al endoso otorgado.

Cuarto: Se le ordena a la parte demandante que los títulos-valores objeto de la presente ejecución (pagarés), deberá mantenerlos bajo su custodia, y solo debe allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se

radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V-316
Radicado	05266 40 03 002 2020 00859 00
Proceso	Ejecutivo - Menor Cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Noris Andrea Pérez Rodríguez
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Noris Andrea Pérez Rodríguez, por las siguientes sumas:

Titulo ejecutivo (Pagaré)	Capital	Intereses moratorios
Nro. 2530093767	\$47'384.343=	Causados a partir del 11 de julio de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.
Nro. 2530094850	\$39'062.713=	Causados a partir del 18 de julio de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

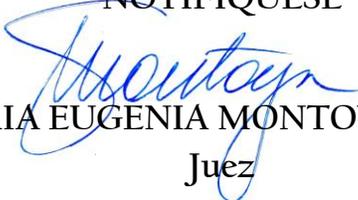
Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce como endosataria a la abogada Olga Lucía Gómez Pineda, en calidad de apoderada de la sociedad Gómez Pineda Abogados S.A.S. para que actúe en representación de la parte actora, conforme al endoso otorgado.

Cuarto: Se le ordena a la parte demandante que los títulos-valores objeto de la presente ejecución (pagarés), deberá mantenerlos bajo su custodia, y solo debe allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V-323
Radicado	05266 40 03 002 2020 00860 00
Proceso	Ejecutivo - Menor Cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Ricardo Andrés Holguín Tangarife
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Ricardo Andrés Holguín Tangarife, por las siguientes sumas:

Título ejecutivo (Pagaré)	Capital	Intereses moratorios
Suscrito 19 de febrero de 2018	\$28'362.594=	Causados a partir del 16 de septiembre de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.
Suscrito el 13 de julio de 2017	\$8'239.155=	Causados a partir del 19 de julio de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce como endosataria a la abogada Olga Lucía Gómez Pineda, en calidad de apoderada de la sociedad Gómez Pineda Abogados S.A.S. para que actúe en representación de la parte actora, conforme al endoso otorgado.

Cuarto: Se le ordena a la parte demandante que los títulos-valores objeto de la presente ejecución (pagarés), deberá mantenerlos bajo su custodia, y solo debe allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V-332
Radicado	05266 40 03 002 2020 00863 00
Proceso	Ejecutivo - Menor Cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Juan Camilo Jaramillo Zapata
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Juan Camilo Jaramillo Zapata, por las siguientes sumas:

Título ejecutivo (Pagaré)	Capital	Intereses de plazo	Intereses moratorios
Nro. 190094472	\$31'173.275=	\$3'724.102=, liquidados al 26.41% E.A., desde el 30 de julio de 2020 hasta el 30 de octubre de 2020.	Causados a partir del 30 de noviembre de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.
Nro. 190094473	\$9'072.959=	\$1'065.380=, liquidados al 26.41% E.A., desde el 30 de agosto de 2020 hasta el 30 de octubre de 2020.	

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce como endosataria a la abogada Ángela María Zapata para que actúe en representación de la parte actora, conforme al endoso otorgado.

Cuarto: Se le ordena a la parte demandante que los títulos-valores objeto de la presente ejecución (pagarés), deberá mantenerlos bajo su custodia, y solo debe allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se

radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V-340
Radicado	05266 40 03 002 2020 00864 00
Proceso	Ejecutivo Singular – Menor cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Ricardo Andrés Pérez Mesa
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Ricardo Andrés Pérez Mesa, por las siguientes sumas:

Titulo ejecutivo (Pagaré)	Capital	Intereses moratorios
Nro. 150103058	\$38'895.572=	Causados a partir del 25 de abril de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce como endosataria a la abogada Ángela María Duque Ramírez, en calidad de representante legal de la sociedad Vinculo Legal S.A.S., para que actúe en representación de la parte actora, conforme al endoso otorgado.

Cuarto: Se le ordena a la parte demandante que el título-valor objeto de la presente ejecución (pagarés), deberá mantenerlo bajo su custodia, y solo debe allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en

el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



Auto interloc.	418
	05266 40 03 002 2021-00007 00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía
Demandante (s)	Rubén Albeiro Zapata Taborda y otros
Demandado (s)	Luis Hernando Herrera y otro
Decisión	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Se demanda a LUIS HERNANDO HERRERA, como propietario del vehículo de placas SOA 542, pero no se acreditó el dominio con el certificado correspondiente, pese a que, en el acápite de pruebas lo relaciona, pero no obra en el expediente digital.
- Deberá aclarar en el acápite de cuantía, a fin de determinar la competencia, toda vez que este no es congruente con las pretensiones.
- Deberá señalarse el domicilio de la sociedad demandada y de su representante legal, de conformidad con el numeral 2° del art. 82 del C. G. P.
- Deberá señalarse en el escrito de la demanda el lugar de notificación física y electrónica del representante legal de la sociedad demandada, de conformidad con el numeral 10° del art. 82 del C. G. P.
- En virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá la parte demandante acreditar el envío electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados o en caso desconocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá efectuar el envío físico de la misma con sus anexos.

- Para dar cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada para notificar corresponde a la utilizada por las personas demandadas y con indicación de la forma como la obtuvo.
- Deberá el apoderado de la parte demandante acreditar su calidad de abogado conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

MRM



Auto inter.	419
Radicado	05266 40 03 002 2021-00018 00
Proceso	Verbal de restitución de inmueble-mínima cuantía
Demandante (s)	Mi Lugar Inmobiliario
Demandado (s)	Abelardo López Villa y Otras.
Tema y subtemas	Admite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado se ajusta a las disposiciones de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal instaurada por Mi Lugar Inmobiliario, representada legalmente por su propietaria María Stephanie Hernández Ramírez contra Abelardo López Villa y Sol Beatriz Giraldo Piedrahíta.

Segundo: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Tercero: Notifíquesele a la parte accionada de conformidad con los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Cuarto: Se hacen a la parte demandada las advertencias previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, aclarando que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de la parte demandante.

De otro lado, la parte demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 052662041002, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Quinto: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso y 590 *ibidem*, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$5'000.000.-

Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva prestar la caución por el monto fijado. Si finalizado este término, no se cumpliera con lo acá ordenado, se procederá a aplicar el desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

Sexto: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA ANDREA PAVÓN SÁNCHEZ con T.P. N° 43.831.793 del C.S.J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

MRM



Auto interlocutorio	V. 294
Radicado	05266 40 03 002 2021 00131 00
Proceso	Solicitud de aprehensión y entrega –pago directo–
Deudor garante	Luis Eduardo Salazar Torreglosa
Acreedor garantizado	RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Tema y subtemas	Rechaza por competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento de solicitud presentada por **RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento** contra **Luis Eduardo Salazar Torreglosa**

Conforme al artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso; para fijar la competencia por el factor territorial se aplicará la regla general, es decir, se tiene en cuenta el domicilio del demandado, pues se considera que si éste debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él.

El numeral 7° del mismo canon, dispone que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, es competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Se concluye de lo anterior, que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real debe adelantarse ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

Por su parte, el numeral 14 del estatuto en cita prescribe que para “ (...) *la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso (...)*”, lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una *diligencia especial*, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del *pago directo*, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor, acudiendo al Juez Civil Municipal conforme a lo previsto en los artículos 17 numeral 7 y 57 *ibidem*.

En ese trabajo se verifica que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción resguarde derechos reales.

En consecuencia, considera este Despacho que las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el domicilio del demandado, por lo que es aquél y no este, el que fija la asignación competencial.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia ‘[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...’ al ‘juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso’, deja un vacío cuando se trata de la ‘retención’, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los ‘[v]acíos y deficiencias del código’, cometido para el que primariamente remite a ‘las normas que regulen casos análogos’, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales”. (AC 529-2018 de 12 de febrero de 2018, rad. 2018-00109-00)

En el *sub lite*, la apoderada de la entidad solicitante al momento de determinar la competencia manifiesta que *“teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente”*, pero de la lectura detenida de las anteriores normas, y del contrato de prenda sin tenencia aportado como prueba de la obligación, se observa en la cláusula cuarta, que se estableció de manera expresa la ubicación del bien en la ciudad y dirección indicada en la cláusula primera, es decir, en el domicilio del constituyente – garante (Apartadó), sin que se manifestara por parte de la apoderada que la entidad hubiere autorizado al deudor de manera expresa o escrita a variar el lugar de ubicación previamente establecido, por lo cual, es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.

Teniendo en cuenta que las partes estipularon el lugar de ubicación del bien, considera el Despacho que la autoridad competente para el conocimiento de esta solicitud es el Juez Promiscuo Municipal de Apartadó Antioquia-Reparto, no existe confusión alguna al respecto, pues diferente es por ejemplo, si se hubiera determinado que el deudor garante se obligaba a mantener el vehículo dentro del territorio de la República de Colombia, lo que motivaría al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega, en múltiples circunscripciones.

En razón a lo anterior, se rechazará la solicitud por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del C. General del Proceso, y el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo instaurada por RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento contra Luis Eduardo Salazar Torreglosa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena remitir las actuaciones a los Juzgados Promiscuos Municipales de Apartadó Antioquia-Reparto.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AM